JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO *-MENOR CUANTÍA-*
Demandante	EDIFICIO TORRE VALQUIRIA P.H.
Demandada	DRUG PHARMACEUTICAL S.A.S.
Radicado	050014003025 **2020 00613** 00
Asunto	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Sería del caso disponer la concesión del recurso de apelación presentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se deniega, por falta de título ejecutivo, la orden de apremio invocada, no obstante, advierte el Juzgado al tenor del artículo 322 del C. G. del P., la imperiosidad de declarar desierto el mismo, por los motivos que pasan a explicarse.

Conforme a la disposición del artículo 321 del C. G. del P., son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, así como los autos taxativamente enlistados en dicho artículo también proferidos en primera instancia, entre los cuales para el caso *sub examine*, se resalta: *"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."* (Subraya propia).

Los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso consagran los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, respectivamente. Entre los segundos se encuentran:

> 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

La menor cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden los cuarenta (40) SMLMV, es decir $36.341.040 para el año 2021 sin pasar los ciento cincuenta (150) SMLMV $136.278.900. Las pretensiones de esta demanda se estiman en el valor de $75.107.129, producto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, es decir, se trata pues de demanda de menor cuantía conocida en primera instancia.

Ahora bien, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, el juzgado resolvió denegar el mandamiento de pago invocado al advertir que no se allegó con la demanda título ejecutivo alguno que cimentara la acción planteada, que precisamente presupone indefectiblemente la exhibición del título que se pretende ejecutar. En conclusión es procedente el planteamiento del recurso de alzada que en memorial de fecha 18 de agosto de 2021, interpone el abogado de la ejecutante, sin embargo, el artículo 322 establece la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(…)

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición**.

(…)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Énfasis propio)

Efectivamente, como se dijo el recurso se plantea dentro de los tres días siguientes a su notificación por estados, que se registra efectuada el 12 de agosto de 2021, en el escrito de apelación, el recurrente arguye: "*por medio del presente escrito apelo dentro del término legal el auto notificado el día doce (12) de agosto de 2021 en donde por ausencia del título se niega el mandamiento en pago en atención a lo anterior y conforme a que es un título complejo y no medio inadmisión en la actuación del juzgado le solicito indulgencia al despacho y* ***con el presente escrito allego al juzgado el título ejecutivo que se debió haber aportado al momento de presentar la demanda"***. (Énfasis propio)

La Corte Constitucional en Sentencia SU-418 DE 2019 unificó los criterios relativos a las oportunidades de sustentación de la apelación y de la declaratoria de desierto de las providencias judiciales, bien sea autos o sentencias, en vigencia del C. G. del P., aclarando:

A este respecto, una interpretación posible es que la sustentación a la que alude ese específico inciso sea la que corresponde hacer ante el juez de primera instancia en relación con los autos. Por eso en el apartado que se acaba de transcribir se precisa que se declarara desierto el recurso de apelación contra sentencias, cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada. De este apartado se desprende que, tratándose de autos, la sustentación debe hacerse ante el juez de primera instancia y que, de no hacerla, el recurso se declarará desierto.

Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior.

Así mismo, frente a la finalidad del recurso vertical dice la Corte en la misma providencia:

> La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

Según el diccionario de la Real Academia Española la acción de sustentar consiste en *"Defender o sostener determinada opinión"*[1]. Del texto transcrito allegado por la parte recurrente, no dilucida el juzgado siquiera sumariamente el motivo de inconformidad con la providencia apelada, máxime cuando, se termina indicando que se aporta el título que *"debió haber aportado al momento de presentar la demanda"*, es decir, se reconoce que en efecto no se acompañó con la demanda título ejecutivo alguno.

Como corolario de lo brevemente expuesto, se concluye que no se cumple en el asunto con el requisito de sustentación de la apelación y en consecuencia se declarará desierto el recurso analizado.

Consecuentemente, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual de denegó el mandamiento de pago invocado por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos a la parte demandante sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que los mismos se presentaron en copia digitalizada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

[1] https://dle.rae.es/sustentar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e6dbaa2535289a468c39d87dc41651c7b892111aab61a59aedc77f4e8c3f1a
Documento generado en 02/11/2021 03:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica